



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

19506/2023

WILSON, EDUARDO SANTIAGO c/ ESTADO NACIONAL
PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO

Buenos Aires, de diciembre de 2023.-

Agréguese la respuesta brindada por el Registro Público de Procesos Colectivos, tiénese presente lo informado y hágase saber.

Atento al estado de la causa corresponde proveer las peticiones pendientes del escrito de inicio:

Agréguese la documental acompañada y téngase presente la prueba informativa ofrecida.

Téngase presente el pedido de medida cautelar para su oportunidad.

Proveyendo los escritos presentados por la parte actora el 28/12/2023:

Agréguese las constancias acompañadas.

Tiénese presente la aclaración efectuada.

Al pedido de habilitación de feria: hágase saber que el pedido deberá ser efectuado ante el juzgado de feria.

A lo demás, estése a lo resuelto a continuación.

Y VISTOS: a fin de resolver sobre la inscripción del presente como proceso colectivo.

CONSIDERANDO:

I) El 26/12/2023 el Dr. Eduardo Santiago Wilson, en su carácter de asociado directo N° 0288694 01 1073 de Swiss Medical S.A. inicia la presente acción de amparo prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986 contra Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional-, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia



DNU-2023-70-APN-PTE (B.O. del 21/12/2023) con vigencia desde el 29/12/2023, así como también requiere que hasta tanto se dicte sentencia definitiva, se disponga medida de no innovar manteniendo la vigencia plena de las disposiciones en los artículos 5° inc. g) y 17 de la ley 26.682/11.

Explica que la ley N° 26.682 (promulgada el 17/05/2011 y modificada por el DNU 1991/11) establece el marco regulatorio de la medicina prepaga que resulta aplicable a todas las Empresas de Medicina Prepaga (EMP) y los planes de adhesión voluntaria, los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los Agentes del Seguro de Salud contemplados en las Leyes N°23.660 y N° 23.661.

Señala que el art. 2 de la citada ley define como "...Empresas de Medicina Prepaga a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios..."; y en su artículo 4° dispone que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Aplicación de la Ley.

Indica que el artículo 5° "...dispone que son objetivos y funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes...g) Autorizar en los términos de la presente ley y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren los sujetos comprendidos en su artículo 1°".

Asimismo, precisa que el art. 17 determina que "...La Autoridad de Aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales. La Autoridad de Aplicación autorizará el aumento de las cuotas cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de tres (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria...".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

Refiere que el art. 8 establece que los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley sólo pueden utilizar modelos de contratos previamente autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Resalta que mediante los artículos 267 y 269 del DNU 70/2023, el Poder Ejecutivo Nacional ha excedido, en forma arbitraria y manifiestamente ilegítima, sus facultades previstas en el Artículo 99, inciso 3), de la Constitución Nacional, sin existir la necesidad y urgencia que en este se requieren al efecto. Sostiene que ha legislado derogando los artículos 5, incisos g) y los dos primeros párrafos del artículo 17 de la ley 26.682, de orden público, dejando al libre arbitrio de las Empresas de Medicina la fijación del valor por la prestación de su servicio de salud.

Afirma que la fijación discrecional del valor de la cuota por las Empresas de Medicina Prepaga modificará en su favor la ecuación económica prevista de inicio en los contratos en curso, constituyendo una cláusula abusiva en los términos del artículo 37 incisos a) y b) de la ley 24.240, de defensa del Consumidor, también de orden público y que además podrá ser utilizada como una forma indirecta de rescisión no admitida para estas Entidades en el artículo 9 de la ley 26.682, motivada por la imposibilidad de pago que los aumentos arbitrarios puedan ocasionar, transfiriendo así el costo de la atención médico farmacéutica de quienes no pueden pagar al sistema público de salud.

Manifiesta que el derecho lesionado en el caso es el derecho a la salud y a la vida, reconocido como un bien público que el Estado Nacional se encuentra obligado a garantizar e implementar según dispone la Constitución Nacional en sus artículos 14 bis, tercer párrafo, 41, 42 y en los tratados internacionales incorporados en su artículo 75 inc. 22 y 23, normas que resultan inmediatamente operativas y no requieren de reglamentación alguna para su aplicación (Cfr. Fallos 332:111 “Halabi”).

Desarrolla la recepción del referido derecho en los distintos tratados internacionales a los que la C.N. le otorga rango constitucional (conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución) y funda la procedencia de la acción de amparo.



Destaca que el reconocimiento de la salud como un bien público es lo que lo que justifica la procedencia de un amparo formulado en los términos del art. 43 la CN, pues estamos en presencia de un derecho de incidencia colectiva.

Refiere que la legitimación para el ejercicio de esta acción de amparo se funda en que resulta afectado en forma personal como usuario del servicio de medicina prepaga de SWISS MEDICAL S.A, conforme surge de la copia de la credencial virtual que obra en la aplicación de la Empresa y que adjunta como prueba documental.

Señala que el derecho a la salud, por naturaleza, es un derecho de incidencia colectiva, un bien colectivo compartido por el universo de usuarios de los servicios que prestan las Empresas de Medicina Prepagas del artículo 1º de la ley 26.682, circunstancia que le otorga indudable carácter colectivo a la sentencia que en esta causa se dicte, en tanto beneficiará a todos por igual sin exclusiones (cfr. art. 16 CN).

Sostiene que el dictado de una sentencia que asegure los controles previstos en los artículos 5º y 17 de la ley 26.682 con alcance individual, implicaría que cada uno de los usuarios deba solicitar por sí la inconstitucionalidad de la norma, con el consiguiente dispendio procesal y mayores costos y sobrecarga de trabajo para los Tribunales, circunstancias que justifican el tratamiento de este caso como acción colectiva del 2º párrafo del art. 43 CN, conforme el Punto III, último párrafo del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos – CSJN Acordada 12/16.

Refiere que el bien colectivo cuya protección se procura es el derecho a la salud en la relación de consumo reconocido por el art. 42 de la C.N. y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, conforme art. 75 inc. 22, que constituyen un derecho de incidencia colectiva en los términos del art. 43, 2 párrafo de la C.N.

Expresa que la pretensión se circunscribe en la incidencia colectiva del derecho, procurando la suspensión de la vigencia de los arts. 267 y 269 del DNU 70/2023 del PEN, hasta que se dicte sentencia definitiva declarando su inconstitucionalidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

Reitera que el acto arbitrario e ilegítimo de la demandada conlleva la derogación del art. 5 inc. g) y parcialmente del art. 17, de la ley 26.682, afectando los derechos expresamente reconocidos a los usuarios y consumidores en la relación de consumo en el art. 42 C.N., a través del avasallamiento de las facultades del Poder Legislativo que significa el dictado del DNU 70/2023, en violación del art. 99 inc. 3 C.N.

Relata que el colectivo involucrado lo constituye la totalidad de los consumidores y usuarios de todo el país que protegen su salud utilizando los servicios que prestan las Empresas de Medicina Prepaga y que según el informe sectorial 19 Servicios de Salud, Junio 2022, de CADIME estiman en 6.300.000.

Señala la adecuada representación del colectivo.

Solicita el dictado de la medida cautelar de no innovar. Desarrolla los requisitos de la medida cautelar. Requiere el beneficio de justicia gratuita. Plantea reserva del caso federal. Ofrece prueba.

II) El 27/12/2023 se ordenó, previo a todo trámite y atento al carácter colectivo de la pretensión deducida, la consulta en el Registro Público de Procesos Colectivos en virtud de lo previsto en el punto III del Reglamento de Actuación (Acordada C.S.J.N. 12/16).

Conforme surge de la certificación realizada por la actuario el día de la fecha, en la oportunidad de efectuar la carga correspondiente de consulta en el Registro Público de Procesos Colectivos mediante Sistema LEX100 (27/12/2023 a las 11:46hs) la misma se realizó en los siguientes términos y con copia textual de lo peticionado en la demanda de autos. A saber: “OBJETO DE PRETENSION: Se solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 267 y 269 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 y se disponga medida cautelar de no innovar manteniendo la plena vigencia de los artículos 5, inc. g) y 17 de la ley 26.682/11” y “COMPOSICION DE CLASE: El colectivo involucrado en el caso lo constituye la totalidad de los consumidores y usuarios, en todo el país, que para la protección de su salud utilizan los servicios que prestan las Empresas de Medicina Prepaga.”.



Frente a ello y con fecha 27/12/2023 a las 16:23hs dicho Registro informa que *“Se hace saber a Ud. que se ha procedido a modificar la categoría bajo la cual se encuentra inscripta la causa de la referencia. Recibirá vía correo electrónico las acciones inscriptas en el Registro que guardan una sustancial semejanza con el objeto de la pretensión”*.

Nótese que en la oportunidad de la consulta efectuada por la Actuaría ante el Registro consignó como "Materia/s": *"DNU 70/2023 - Medicina Prepaga -No aplica"*. Y que luego de la modificación referida precedentemente se desprende que en dicho apartado se agrega la referencia *"DNU 70/2023 - Violación del art. 99 inciso 3° de la CN y del sistema de formación y sanción de las leyes - No aplica"*. (conf. Certificación).

Luego, con misma fecha pero un minuto más tarde (16:24hs) informan que *“En respuesta a su consulta, se informa que se encuentra inscripta en el Registro Público de Procesos Colectivos el expediente CAF 48013 / 2023 - ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS c/ EN-DNU 70/23 s /AMPARO LEY 16.986 con radicación en JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2- SECRETARIA Nº 3 que guardaría sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”* (confr. constancia que se agrega como parte integrante de la presente).

III) Sentado ello, cabe recordar que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos (conf. “Halabi” Fallos: 332:111).

Asimismo, la admisión formal de toda acción colectiva, además de lo expresado en el párrafo precedente, exige que de manera previa a su inscripción los tribunales verifiquen si la acción fue promovida como colectiva, dicten la resolución que declare formalmente admisible la acción, identifiquen en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozcan la idoneidad del representante y establezcan el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio (Fallos: 339:1077, considerando 40 del voto de la mayoría y del voto del juez Maqueda; 339:1254, considerando 4º; 332:111, considerando 20; acordadas 32/2014 y 12/2016).

A su vez, ha de significarse que la acción colectiva resultará procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brinda una pauta en la línea expuesta (conf. “Halabi” Fallos: 332:111).

Ahora bien, es dable señalar que promovida una demanda de índole colectiva y realizada la consulta, si el informe del Registro es positivo, el magistrado debe remitir el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto. Empero, si considera que de manera manifiesta no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, debe hacerlo constar por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro (conf. apartado IV del Reglamento).



IV) Dicho ello, luego de efectuar un análisis de la pretensión deducida en el Expte. Nro. 48013/2023 “ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS c/ EN-DNU 70/23 s/AMPARO LEY 16.986” - a través del sistema de consulta pública de causas en la Página del Poder Judicial de la Nación, cuya copia y certificación se agregan a la causa- cabe concluir que el bien jurídico cuya tutela allí se reclama difiere del invocado en la presente causa.

A tales efectos, corresponde recordar que el objeto de la presente acción ha sido determinado por el actor en los siguientes términos: “...vengo en tiempo y forma a interponer la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional y ley 16.986, contra el Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - con domicilio en la calle Balcarce 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia: DNU-2023-70-APN-PTE, publicado en el Boletín Oficial el 21/12/2023, con vigencia desde el 29 /12/2023 –Cfr. Art. 5 ° CCyC solicitando que hasta tanto exista sentencia definitiva en esta causa, se disponga medida de no innovar manteniendo hasta entonces la vigencia plena de las disposiciones en los artículos 5° inciso g) y 17 de la ley 26.682/11...”.

Por el contrario, el objeto especificado en la causa en trámite ante la Justicia Contenciosa Administrativa Federal aduce lo siguiente:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

A. Se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y de toda normativa o acto que derive de su vigencia o que fue dictado en su cumplimiento, por violar la Constitución de la Nación Argentina (arts. 29, 33, 36, 76; art. 75, incisos 18 y 19, art. 99, inciso 3), por constituir el ejercicio de facultades extraordinarias y facultades equivalentes a la suma del poder público, por constituir una desviación de poder y un abuso de derecho público, por violar el principio republicano, la división de poderes, la democracia, el principio de reserva de ley y los derechos colectivos de la ciudadanía argentina a la participación en la dirección de los asuntos públicos directamente o a través de sus representantes.

B. Para el caso de corresponder, se solicita se declare para el tratamiento parlamentario del DNU 70/2023, la inconstitucionalidad del artículo 24 de la ley

1

2

26.122 por violar los principios de división de poderes, el bicameralismo establecido en nuestro régimen constitucional, los principios democráticos y de corrección funcional que informan todo el texto constitucional y están particularmente presentes en los arts. 1°, 29, 76, 82 y 99, inc. 3°, de la Constitución Nacional.

Ello debe juzgarse así, toda vez que en autos se invoca como bien jurídico tutelado "LA SALUD", el que por su propia naturaleza es bien colectivo, ya que pertenece a toda la comunidad, es indivisible y no admitiendo exclusión. En consecuencia, corresponde asumir la competencia para entender en la presente causa, en tanto no se verifica sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

En efecto, el propio libelo de inicio expresa "En tanto las facultades de autorizar y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones previstas en el artículo 5°, inciso g), de la ley 26.682, y fiscalizar y garantizar su razonabilidad, autorizando el aumento cuando esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos como dispone el artículo 17 de la ley 26.682, cuya protección se procura en esta acción fueron dispuestos por el legislador como protección de los derechos que se reconocen en ella a todos los usuarios de medicina prepaga sin exclusión, no existiendo por tanto intereses contradictorios entre ellos, la decisión que en esta causa se dicte tiene indudable efecto colectivo y beneficia a todos sin excepción".



Consecuentemente, la realización del bien jurídico cuya tutela se pretende mediante la acción *sub examine* se relaciona con el el Derecho a la Salud y la intervención de un organismo especializado en la determinación del precio que una parte de los agentes del sistema de salud nacional fijen para sus servicios.

Es por ello que a partir de la comprensión del bien jurídico cuya tutela se persigue y los mecanismos normativamente previstos para dicha realización es como se logra delinear los recaudos propios de la distintiva acción colectiva de marras.

De este modo, la tutela que se pretende resulta indivisible, excediendo las previsiones propias correspondientes a las acciones de clase, comportando una auténtica acción colectiva donde cualquier afectado encuentra suficiente legitimación por mandato constitucional.

Si bien el actor intenta identificar una "clase" a partir de la noción "actuales usuarios de los servicios de medicina prepaga", lo cierto es que resulta parcialmente definido el universo afectado.

Naturalmente, el pretendido restablecimiento de las competencias del organismo de contralor especializado no puede ser declarado para algunos afectados y rechazado para otros, es decir actuales usuarios y los futuros o potenciales interesados en tales servicios. Es por ello que la presente acción resulta un amparo colectivo donde cobra virtualidad la noción de afectados.

V) Sumado a ello cabe recordar que la acción de amparo contemplada en el art. 43 de la Constitución Nacional es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos en ella consagrados. En este sentido, debo acotar que la Corte Suprema no sólo ha dicho que el amparo tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos: 321:2823), sino que también se ha ocupado de explicitar la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud (Fallos: 325:292 y sus citas, y Fallos: 326:4931).

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta reconocido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

y garantizado por la Constitución Nacional (*Fallos: 302:1284; 310:112 y 323:1339*). La vida de los individuos y su protección –en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. Siendo el hombre el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (*Fallos: 316:479, votos concurrentes*). Por ello, a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), la jurisprudencia ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (*Fallos: 321:1684 y causa A.186 XXXIV "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986" del 1º de junio de 2000, mayoría y votos concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten*).

VI) A su vez, es dable resaltar la particularidad que presenta el DNU 70/2023, norma a través de la cual se modifican leyes vigentes que regulan materias muy diversas (Desregulación de la Economía, Reforma del Estado, Trabajo, Comercio Exterior, Bioeconomía, Minería, Aerocomercial, Justicia, Salud, Comunicación, Ley de Deportes, Ley de Deportes, Ley General de Sociedad, Turismo y Registro Automotor) en virtud de lo cual el examen acerca de existencia de presupuestos habilitantes de las medidas adoptadas (necesidad y urgencia) en los términos del art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, debe efectuarse de manera independiente y en relación a cada materia en concreto, ya que la decisión sobre su validez puede diferir en cada supuesto.



Ello así toda vez que si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución.

Paralelamente, el control judicial de constitucionalidad, si bien como cualquier acción tiene como presupuesto la configuración de un caso, de ello no se sigue la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior (*Voto del juez Carlos S. Fayt*). -(*Criterio sostenido en su disidencia en "Peyrú" -Fallos: 310:1401-; delineado en "Mill de Pereyra"- Fallos: 324:3219- y finalmente adoptado por la mayoría del Tribunal en "Banco Comercial de Finanzas S.A"-Fallos:327:3117; "Rodríguez Pereyra" (Fallos: 335 :2333)" y "Codina Héctor" Fallos 337:1403*). Asimismo dicho análisis no se encuentra restringido a los argumentos de las partes, correspondiendo a los magistrados un análisis holístico del conflicto normativo y/o caso constitucional presentado.

Estos aspectos, que derivan de la adecuada definición del bien jurídico cuya tutela se pretende, justifican que la competencia material de los estrados sea un aspecto predominante en la asignación, tramitación y resolución de este tipo de procesos.

VII) En este orden de ideas, cabe recordar que conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta competente en razón de la materia el fuero Civil y Comercial Federal para entender en cuestiones en que se hallan en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para el sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos (conf. Fallos 329:2823, 330





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

:810 y 2494), circunstancia que se configura en el presente caso en tanto la decisión que se adopte sobre el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 influirá en forma directa sobre el Sistema de Salud mencionado, lo que determina la competencia del suscripto atribuída en razón de la materia.

En tal sentido cabe recordar que es principio doctrinario, legislativo y jurisprudencial que la competencia en razón de la materia es de orden público, improrrogable y susceptible de ser declarada de oficio su incompetencia por el órgano judicial. Además, ha de ponderarse que las reglas atribuidas de la competencia en razón de la materia tienen por fin asegurar la mejor eficacia y funcionamiento del servicio de justicia con fundamento en el interés general, y son de orden público (*conf. CNCiv. esta Sala F en R.485.767, “Degreef, Luciano Adrián c/ C&A Argentina SCS s/acción declarativa” del 12 /11/07*).

VIII) A mayor abundamiento es dable mencionar que no resulta aplicable al presente caso lo resuelto por el Máximo Tribunal en relación a la regla de la preferencia temporal consagrada en la Acordada 12/2016 CSJN “...en tanto establece que los tribunales que intervengan en las acciones colectivas deberían unificar su trámite en el que hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integran, resulten excluidas...” (*conf. Fallos 344:3289*). Ello así, toda vez que en dicho precedente ambos tribunales eran competentes en razón de la materia, circunstancia que no se verifica en autos, es que una decisión contraria importaría admitir la modificación de la competencia atribuida por ley a través de una Acordada dictada por la CSJN.

IX) Lo expuesto resulta el debido análisis preliminar para la registración del proceso colectivo, por lo que de modo alguno supone abrir juicio alguno sobre la admisibilidad formal del amparo, sobre su procedencia como así tampoco respecto de las restantes peticiones efectuadas por la parte, aspectos que deben ser tratados en las oportunidades procesales pertinentes.



X) Por último, es dable señalar que la presente acción no comprende el control judicial sobre la legitimidad y razonabilidad de los eventuales incrementos particulares de los precios o cuotas correspondientes a los servicios de salud que prestan las empresas de medicina prepaga, situaciones concretas en donde los afectados individuales cuentan con las vías procesales pertinentes para tutelar sus derechos.

En virtud de los fundamentos desarrollados precedentemente,

RESUELVO:

1) Admitir que la presente acción tramite como amparo colectivo en los términos del art. 43 C.N.;

2) Ordenar su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos de conformidad con lo previsto en el punto III de la Acordada CSJN 12/2016, a cuyo fin cabe precisar que: a) La composición del colectivo comprende a todos los afectados por la derogación de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/23; b) El objeto de la pretensión consiste la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/2023; c) El sujeto demandado es el ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO.

3) Comuníquese la presente decisión al Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°2 y al Registro Público de Procesos Colectivos, atento a lo dispuesto apartado IV del Reglamento de Actuación en los Procesos Colectivos Acordada 12/2016.

4) Dar vista al Sr. Fiscal a los fines previstos por el art. 31 de la ley. 27.148.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a la parte actora.

